



Senado de la República Dominicana
Presidencia

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señora
LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ,
Presidenta de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señora Presidenta:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 26 de abril de 2017, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 8 de febrero del año 2017, por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la provincia San Juan.

Atentamente,


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

m. s.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 8 establece que "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el Artículo 39 numeral 4, la Carta Magna consagra el derecho a la igualdad y ordena promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el respeto a la dignidad humana es el fundamento de nuestra Constitución, y que la violencia contra las mujeres constituye una ofensa grave a su dignidad, siendo ésta una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal y como lo establece la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", así como otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano sobre derechos de las mujeres;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución dominicana condena en el artículo 42 numeral 2, la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y advierte que el Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 69 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva y el debido proceso a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que estará

MA

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 2

PAG.

conformado por las garantías mínimas, las que están instituidas en este mismo artículo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 68 de la Constitución dominicana establece que "los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad";

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 3 consigna lo siguiente: "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 75 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana establece como un deber de cada ciudadano y ciudadana el actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que a través de la resolución No. 14/95, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, el Estado se obliga a adoptar todas las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes que sean necesarias para tales fines;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Estado dominicano ratificó mediante resolución No.34/180 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales que las limita del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en igualdad con los hombres;

mf.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 3

PAG.

CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO: Que el evidente y preocupante incremento de la violencia contra las mujeres implica un entorno inseguro para éstas y que el Estado dominicano debe adoptar, diligente y oportunamente, todas las medidas necesarias de manera tal que sea capaz de proteger y garantizar el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres y el derecho a la vida libre de violencia";

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO: Que a más de una década de vigencia de la Ley No. 24-97 sobre violencia intrafamiliar se ha evidenciado la necesidad de su revisión y adecuación a la magnitud y características de este flagelo social, a fin de garantizar una respuesta efectiva dirigida a la erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de género;

CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO: Que para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, resulta indispensable e ineludible contar con un adecuado marco normativo que, de manera integral y multisectorial, trace las políticas públicas necesarias para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No. 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana mediante resolución No.684, del 12 de octubre de 1977.

mf

A-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 4

PAG.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana, en fecha 4 de enero de 1978.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.739 del 25 de diciembre de 1977.

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982.

VISTO: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.54/4111-01, del 15 de octubre de 1999, ratificada por la República Dominicana el 29 mayo de 2001.

VISTA: La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.157/23 de fecha 12 de julio de 1993 en la segunda conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.48/104 del 20 de diciembre de 1993.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para", aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante resolución No. 14/95 del 16 de noviembre del año 1995, ratificada por la Republica Dominicana el 10 de enero de 1996.

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 5

PAG.

VISTO: El Estatuto de Roma, que instituye la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, Italia, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", del 17 de julio de 1998, ratificado por la República Dominicana el 12 de mayo de 2005.

VISTO: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General por la resolución 55/25, del 15 de noviembre de 2000.

VISTA: La Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 55/2, del 8 de septiembre de 2000.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTA: La Ley No.821, de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927.

VISTA: La Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.

VISTA: La Ley No. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que introduce modificaciones al Código Penal dominicano, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 27 de enero de 1997.

VISTA: La Ley No. 66-97, General de Educación, del 9 de abril de 1997.

mp

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 6

PAG.

VISTA: La Ley No. 86-99, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, del 11 de agosto de 1999.

VISTA: La Ley No. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley No. 19-01, que crea el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero de 2001.

VISTA: La Ley No. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: Ley No. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del 13 de agosto de 2001.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, del 2 de julio de 2002.

VISTA: La Ley No. 88-03, que Instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional, para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, del 1 de mayo de 2003.

VISTA: La Ley No. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

mp

AL

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 7

PAG.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 17 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No. 135-11, del VIH y Sida de la República Dominicana, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No.1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Resolución 1325 que procura un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz, adoptado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2000.

VISTO: El Decreto No.423, del 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar (CONAPLUVI).

VISTO: El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género II (PLANEG) 2007-2017.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto crear el sistema integral para la prevención, detección, atención integral,

mf

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 8

PAG.

sanción, erradicación y seguimiento de todas las formas de violencia contra las mujeres, basadas en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, mediante la regulación de políticas públicas orientadas al reconocimiento, respeto y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de orden público, de interés social, y de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- **Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres. Se incluyen en este ámbito al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado hijos e hijas, al novio o ex novio, allegado o pariente de la víctima.

2) **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o de cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres.

3) **Atención integral:** Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la reparación y restitución de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las mujeres agredidas, así como la anulación de riesgos o daños ulteriores.

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 9

PAG.

4) **Ciberviolencia:** Comprende toda conducta atentatoria contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, empleando medios electrónicos.

5) **Debida diligencia:** Es la obligación de los organismos y agentes del Estado de trabajar de manera coordinada utilizando todos los recursos necesarios para asegurar la prevención, detección, investigación, y sanción de manera efectiva de todo tipo de violencia contra las mujeres, incluso si la misma es resultado de acciones u omisiones cometidas por actores privados.

6) **Desaprendizaje:** Proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarse perjudicial al sano desarrollo individual y colectivo, asimilando nuevo conocimiento o conducta luego de su deconstrucción, a partir de una visión crítica y no tradicional.

7) **Discriminación contra las mujeres:** Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

8) **Discriminación en el ámbito comunitario:** Son los actos colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres, mediante actos o hechos dirigidos a denigrar, discriminar, marginar o excluir en el ámbito público.

9) **Discriminación en el ámbito educativo:** Son conductas cometidas por el personal docente, administrativo o estudiantil que atenten contra la autoestima o la integridad física, emocional o psicológica de las alumnas, docentes o mujeres del personal administrativo, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia, basada en el género, en el ámbito académico.

mp.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 10

PAG.

10) Discriminación Política: Son conductas cometidas al interior de los partidos políticos que causan daño físico, psicológico o sexual contra una mujer o de su familia, en el ejercicio de la representación política, para impedir restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

11) Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan desde cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

12) Estereotipos de género: Conjunto de creencias populares existentes sobre las características que se consideran apropiadas para hombres y para mujeres. Los estereotipos a su vez crean los roles sexuales, es decir, es la forma en la que se comportan y realizan su vida cotidiana hombres y mujeres según lo que se considera apropiado para cada uno.

13) Género: Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo y productivo), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, necesidades y prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos.

14) Hombre con conductas agresoras: Hombre o persona con identidad masculina que ejerce cualquier tipo de violencia contra una o varias mujeres, como resultado de relaciones desiguales de poder por razones de género.

15) Identidad de género: Alude al género con el que una persona se identifica, pudiendo o no corresponder con el sexo con el que se nace. Para fines de la presente ley, la identidad de género deberá

mp

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 11

PAG.

ser comprobada por los y las profesionales facultados (as) para ello.

16) Medidas especiales de carácter temporal: Conjunto de políticas, planes, programas o estrategias, acciones de impulso y promoción del Estado encaminados a la eliminación de brechas de desigualdad de hecho entre hombres y mujeres, de la subordinación estructural y de estatus de estos últimos respecto a los hombres.

17) Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

18) Mujer: Persona de sexo femenino en cualquier etapa de su vida.

19) Orden Público: A los fines de esta ley la persecución del delito constituye un deber ineludible del órgano de persecución estatal independientemente del interés de las partes.

20) Orientación sexual: Es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra persona.

21) Políticas Públicas con enfoque de género: Son instrumentos de trabajo mediante las cuales se pretende alcanzar desde el Estado, en forma sistemática y coherente, objetivos de interés para el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres.

22) Publicidad sexista: Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

23) Relaciones desiguales de poder: Manifestaciones de control o dominio del hombre y sumisión de la mujer y la discriminación en su contra. La desigualdad de las relaciones de poder entre hombres y mujeres pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo o independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 12

PAG.

24) Reparación: Consiste en medidas orientadas a compensar los efectos de la violencia cometida contra las mujeres. Su naturaleza y su monto dependerán del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. La reparación deberá ser proporcionada por el agresor y quienes de manera solidaria sean también responsables de los daños ocasionados. La reparación deberá caracterizarse también por la integralidad.

25) Restitución de derechos: Conjunto de medidas de carácter estatal orientadas a devolver a la mujer víctima de violencia, siempre que sea posible, a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

26) Sexismo: Es toda discriminación contra las mujeres que se fundamenta en la diferencia de género que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

27) Sexo: Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre y mujer. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace.

28) Trastorno Estrés Postraumático: Es el trastorno que puede experimentar una mujer víctima de violencia, tras haber sufrido u observado uno o varios acontecimientos altamente traumáticos en el que estuvo en peligro su vida o afectada su integridad, la de sus familiares, o la de sus hijos e hijas.

29) Víctima: Mujer de cualquier edad a quien se le infiere violencia en cualquiera de las formas definidas en la presente ley.

30) Victimización Secundaria: Son acciones u omisiones hacia las mujeres víctimas de violencia que consisten en: rechazo, indolencia,

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 13

PAG.

humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia y seguimiento efectivo de las personas actoras del sistema de atención.

31) Violencia contra las mujeres por su condición de género: Toda acción u omisión, así como toda conducta, pública o privada, que basada en las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, afecte o niegue el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al denigrar, marginar, excluir, discriminar, lesionar, dañar o causar su muerte. El sufrimiento físico, sexual, emocional, psicológico, económico o patrimonial a las mujeres, así como su dignidad y seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

mp.
32) Violencia en los ámbitos institucional Público y Privado: Son actos u omisiones de las y los servidores públicos y privados, que discriminan, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

33) Violencia el ámbito laboral: Son actos discriminatorios en el ámbito laboral, públicos o privados que obstaculizan o interfieren con la productividad, limita el acceso al trabajo, la contratación, ascenso, estabilidad, que se manifiesta en descalificaciones, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación laboral o acoso sexual.

34) Violencia Ginecobstétrica: Es aquella ejercida en los centros de atención a la salud, cuando es realizada por el personal de salud, expresada en un trato deshumanizado, negligente, humillante, grosero, discriminatorio o misógino

35) Violencia mediática: Comprende la publicación o difusión de los mensajes, valores, iconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen

mp.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 14

PAG.

o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres.

36) Violencia de pareja, ex pareja, noviazgo, ex novio o pretendiente: Es la ejercida a las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, actuales o finalizadas, que atenta contra su bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, incluidas las relaciones de noviazgo o de pretendiente.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Principios rectores de la ley. Se establecen como principios rectores de la presente ley los siguientes:

1) Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales: Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República, los tratados internacionales, los códigos y leyes y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata.

2) Igualdad: Comprende el derecho a recibir la misma protección y buen trato de parte de las autoridades y personas sin distinciones de clase, raza, sexo, discapacidad o cualquier otra condición.

3) No Discriminación: Es el derecho a contar con las mismas prerrogativas, sin que se establezcan distinciones, restricción exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, color, clase, discapacidad, opciones sexuales, opinión política o cualquier otra la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y erradicación de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

4) Acceso a información oportuna: Es el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información, asesoría adecuada y oportuna a su situación, así como de los servicios que disponen las instituciones competentes, tanto públicas como privadas, para la

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 15

PAG.

atención integral, persecución, sanción y seguimiento a los casos para la reparación de los daños.

5) Derechos reproductivos: Son los derechos básicos de toda persona a decidir libre y responsablemente el número de hijos(as), el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

6) Derechos sexuales: Son aquellos que permiten regular y tener control autónomo y responsable sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad, sin ningún tipo de coacción, violencia, discriminación, enfermedad o dolencia. Derechos que se apoyan en la capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias, a través de un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad.

7) Transversalidad de género en las políticas públicas a favor de las mujeres: Comprende la implementación del Principio de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre mujeres y hombres en las Políticas Públicas, de modo, que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real.

8) Participación ciudadana: Es la participación de la sociedad civil, en especial de las organizaciones de mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para la eliminación de la violencia contra las mujeres por su condición de género.

9) Garantía y disponibilidad: Es la garantía de asignación y disponibilidad de recursos económicos que permitan la aplicación efectiva de la presente Ley.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 16

PAG.

10) **Fortalecimiento:** Comprende el fortalecimiento continuo de los mecanismos, normas y políticas para la prevención, atención, sanción, seguimiento y evaluación de las políticas contra la violencia hacia las mujeres.

11) **Empoderamiento:** Es el proceso de fortalecimiento social, político, económico de la mujer para potencializar sus capacidades de forma que le permita un cambio político social, cultural en su situación de vida.

12) **Laicidad:** Garantizar la implementación de políticas públicas independientes de la influencia de preceptos, costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que justifiquen o promuevan la violencia contra las mujeres e interfiera en las políticas dirigidas a combatir este flagelo social.

13) **Tutela efectiva de los derechos de las mujeres:** Es la tutela efectiva de los derechos de las mujeres, en particular su derecho a una vida libre de violencia, reconocidos en la Constitución de la República, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los demás instrumentos internacionales de DDHH, así como en la normativa jurídica nacional.

14) **Accesibilidad a la justicia:** Comprende la accesibilidad a la justicia y demás servicios dirigidos a la atención integral de las mujeres que enfrentan violencia por su condición de género. Dichos servicios deben ser sencillos, rápidos, idóneos, efectivos y no discriminatorios.

15) **Especialización diferenciada:** Es la especialización en la atención diferenciada de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación o restitución de sus derechos.

MR

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 17

PAG.

16) Prevalencia: Es la prevalencia de la norma más favorable a la mujer víctima de violencia en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y otras del ordenamiento jurídico.

17) Enfoque de integralidad: Es el enfoque de integralidad aplicado al sistema de atención de la violencia contra la mujer, que apunta a la comprensión del fenómeno en sus diferentes manifestaciones psicosociales, analizando sus raíces socioculturales, en toda su complejidad y dimensiones. La integralidad implica la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la detección, prevención, atención, sanción y reparación del daño causado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

18) Transparencia y Publicidad: Es la transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad.

19) Celeridad: Es la garantía de un servicio oportuno frente a las necesidades de las mujeres afectadas por violencia.

20) Gratuidad: Gratuidad en el acceso a los servicios que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia, brindar atención integral y reparar los derechos conculcados de las mujeres víctimas de violencia por su condición de género.

21) No Conciliación: En los casos de violencia contra las mujeres, no estará permitida la conciliación. Las medidas alternas, distintas a la conciliación se aplicarán de manera excepcional.

mp

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 18

PAG.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

mg.
Artículo 5.- Políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres. Es responsabilidad del Estado dominicano definir, impulsar y evaluar de manera sistemática y participativa las políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, cuyos programas, planes y acciones tienen como finalidad garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, a través del desarrollo de las diferentes estrategias y mediante la articulación y coordinación entre las distintas instancias de los poderes públicos y las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, en el nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 6.- Estrategias contra la violencia hacia las mujeres. La aplicación de esta ley e implementación de las demás políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, responderán a una o varias de las siguientes estrategias:

1) Detección: La detección es la que tiene como objetivo la identificación temprana y focalización de los factores que originan los actos de violencia contra las mujeres, en todas las etapas de su vida, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente ley.

2) Prevención: Es la destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, interviniendo desde las causas que la originan. La estrategia de prevención está orientada al logro del consenso y de una actitud colectiva de rechazo de la violencia en contra de las mujeres, en tanto fenómeno social y culturalmente inaceptable. El objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de

AC.

mg.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 19

PAG.

las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema o su reincidencia.

3) Persecución: Comprende el inicio y prosecución de la acción penal, la recolección de los medios de prueba o evidencias a los fines de lograr una sanción contra los presuntos culpables, mediante un proceso legal que garantice los derechos fundamentales de los involucrados e involucradas.

4) Atención: Es la que tiene como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

5) Recuperación integral de las víctimas de violencia: Es el conjunto de acciones destinadas a facilitar que las mujeres sobrevivientes de Violencia puedan emprender un nuevo proyecto de vida libre de violencia, ofreciéndoles servicios que le permitan fortalecer su autoestima, empoderamiento y autonomía socioeconómica.

6) Re-educación para la reinserción de los agresores: son las Intervenciones destinadas a facilitar que los hombres que ejercen violencia contra las mujeres puedan trabajar desde distintas dimensiones para superar la construcción cultural que los llevan a la violencia y a construir nuevos códigos para la reorientación de su conducta.

7) Investigación: Es la que permite identificar y revelar la magnitud del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, a través de la realización de levantamiento de información y análisis de factores de riesgo asociados a su ocurrencia, eficacia de los mecanismos de protección, impacto de la violencia contra la mujer en las víctimas, en la sociedad, así como la efectividad en la implementación de políticas públicas para el abordaje de este fenómeno, en cada uno de sus tipos y modalidades.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 20

PAG.

8) Monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas sobre Violencia Contra las Mujeres: Es la que tiene por finalidad medir su impacto en el abordaje integral de este problema social, contar con los elementos necesarios para el fortalecimiento o reorientación, para promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

SECCIÓN I

DEL OBSERVATORIO DE GÉNERO Y VIOLENCIA

Artículo 7.- Creación del observatorio. El Ministerio de la Mujer en coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), creará el Observatorio de Género y Violencia, el cual se nutrirá de datos suministrados por el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, así como de otras fuentes estadísticas de las instituciones involucradas en el sistema de atención a la violencia contra las mujeres.

Artículo 8.- Atribuciones del observatorio. El Observatorio de Género y Violencia tendrá las siguientes atribuciones:

1) Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencia contra las mujeres, sustentado en las informaciones que deberán remitir periódicamente todas las instituciones públicas involucradas en la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

2) Generar informes de manera sistemática que permitan el seguimiento y evaluación de la eficacia de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres. Estos informes deberán dar respuesta exhaustiva a los compromisos, recomendaciones y demandas de los organismos internacionales y nacionales respecto de la protección y garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

AM

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 21

PAG.

3) Definir un sistema de indicadores y metas que permita la medición de los resultados e impacto de la implementación de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres, el cual deberá tomar como referente las metas y compromisos asumidos por el Estado dominicano contenidas en los convenios internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, considerando la identidad de género, discapacidades, nacionalidad, edad y situación socio-económica, entre otras.

4) Garantizar la investigación cualitativa y cuantitativa pertinente sobre las modalidades, gravedad, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de aplicar y formular los cambios que sean necesarios para lograr una mayor efectividad de la política.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN CRUZADA

Artículo 9.- Creación del registro electrónico. El Ministerio Público estará a cargo de la creación y mantenimiento del sistema de información electrónica que deben mantener y alimentar de manera periódica todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia penal a fin de contar con datos actualizados sobre las personas denunciadas por violencia contra las mujeres, nivel procesal del caso y cumplimiento de sanciones.

TÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA

SECCIÓN I

DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 10.- Sistema Integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Se crea el sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres como el mecanismo de

mp

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 22

PAG.

articulación y coordinación de todas las políticas y programas desarrolladas por órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones sociales y de mujeres, destinados a hacer efectiva la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de la responsabilidad de eliminar toda forma de violencia a nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 11.- Responsabilidad institucional. Las instituciones que forman parte del sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, actuando de manera coordinada, tienen que definir e implementar un sistema de atención con enfoque integral para garantizar la prevención, detección, atención oportuna, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades, para resarcir y restituir los derechos de las personas afectadas garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 12.- Objetivos. Son objetivos del sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes:

- 1) Orientar acciones que promuevan el cambio en los patrones socio-culturales que justifican y estimulan las conductas violentas;
- 2) Promover relaciones humanas basadas en el respeto, el reconocimiento del derecho a la igualdad y las ideas que proponen una cultura no violenta;
- 3) Propiciar medidas necesarias para educar a la población en la cultura de la no violencia;
- 4) Impulsar medidas necesarias que eduquen en la no violencia y la superación de prácticas consuetudinarias que justifican la tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- 5) Propiciar el diseño de programas de educación escolarizada y no escolarizada que promueven la eliminación de prejuicios y mitos que legitiman y promueven conductas violentas contra las mujeres;

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 23

PAG.

- 6) Promover la producción y difusión de estadísticas e informaciones sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres;
- 7) Promover en los medios de comunicación un cambio en el abordaje del problema de la violencia, garantizando su compromiso con su erradicación, a través de la creación de directrices que promueven el respeto a la dignidad de las personas víctimas de violencias;
- 8) Impulsar el diseño de programas de rehabilitación y recuperación social que permitan la capacitación e integración en espacios laborales y programas de emprendimiento que vinculan la atención;
- 9) Impulsar el diseño de programas de resocialización de personas condenadas por violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones;
- 10) Promover mecanismos legales para la atención a las víctimas de violencia.

SECCIÓN II

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 13.- Integración del sistema. Las instituciones del Estado que integran el sistema son las siguientes:

- 1) El Ministerio de la Mujer, quien la preside;
- 2) El Ministerio de Salud Pública;
- 3) El Ministerio de Interior y Policía;
- 4) La Procuraduría General de la República;
- 5) El Ministerio de Educación;
- 6) El Ministerio de Trabajo;

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 24

PAG.

- 7) El Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (CONANI);
- 8) El Ministerio de Administración Pública;
- 9) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 10) El Ministerio de la Juventud;
- 11) El Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación;
- 12) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 13) La Oficina Nacional de Estadística (ONE);
- 14) El Consejo Nacional para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA);
- 15) El Centro de Operaciones de Emergencias (COE);
- 16) La Defensa Civil;
- 17) El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- 18) Los ayuntamientos;
- 19) Poder Judicial;
- 20) El Defensor del Pueblo;
- 21) El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);
- 22) El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRON).

Artículo 14.- Establecimiento de oficinas a nivel provincial. En cada región administrativa o provincia, las instituciones que formen parte del sistema articularán acciones dirigidas a la prevención de la violencia contra la mujer.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 25

PAG.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA

Artículo 15.- Consejo directivo. Se crea el Consejo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, dependiente del Ministerio de la Mujer, como máximo organismo coordinación, orientación y políticas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 16.- Integración. El Consejo del Sistema para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer está integrado de la siguiente manera:

- 1) La Ministra de la Mujer o su representante, quien la preside;
- 2) El o la Ministro(a) de Salud Pública o su representante;
- 3) El o la Ministro(a) de Interior y Policía o su representante;
- 4) El o la Procurador(a) General de la República o su representante;
- 5) El o la Ministro(a) de Educación o su representante;
- 6) El o la Ministro(a) de Trabajo o su representante;
- 7) El o la directora(a) del Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (CONANI).
- 8) Dos representantes de la sociedad civil dedicadas al enfoque de género, elegido entre ellos.

Artículo 17.- Atribuciones. Son atribuciones del consejo las siguientes:

- 1) Definir las políticas en materia de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

mp

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 26

PAG.

2) Coordinar con las instituciones públicas y privadas, la implementación de programas de prevención y erradicación de violencia contra la mujer;

3) Definir políticas especializadas en violencia contra las mujeres para ser aplicadas en la zona fronteriza;

4) Promover el debate nacional para esbozar los planes nacionales para prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

5) Diseñar e implementar programas especializados adecuados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia;

6) Conocer y ofrecer recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

7) Establecer el Plan Anual de trabajo del Sistema Integral de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;

8) Propiciar la creación de mesas de coordinación intersectorial, integradas por las instituciones responsables de la atención y sanción de la violencia hacia la mujer, para discutir, monitorear y definir estrategias y mejorar la calidad de la atención y de los servicios;

Artículo 18.- Participación de las ONGs de mujeres, feministas y sociedad civil. Con el objetivo de promover y garantizar la efectiva aplicación de esta ley, las organizaciones de mujeres, feministas y de la sociedad civil que trabajan en la prevención, atención o sanción de la violencia contra las mujeres, tendrán una participación activa y permanente en los procesos de consulta, generación de información, monitoreo, seguimiento y evaluación de la política contra la violencia hacia las mujeres.

mp.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 27

PAG.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE ENTES DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA MUJER

Artículo 19.- Obligaciones del Ministerio de la Mujer. El Ministerio de la Mujer tiene las siguientes obligaciones:

- 1) Establecer mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad y el sector privado para la efectiva aplicación de esta ley a nivel nacional, regional, provincial y municipal;
- 2) Aplicar y dar seguimiento a las políticas en materia de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas por el consejo;
- 3) Implementar los programas especializados adecuados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia establecidos por el consejo, en coordinación con las instituciones que integran el sistema;
- 4) Desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación del Plan Estratégico establecido por el consejo;
- 5) Coordinar con los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal que, en razón de sus actividades, intervengan en casos de violencia contra las mujeres;
- 6) Diseñar y publicar, en coordinación con las distintas instituciones públicas pertenecientes al sistema, una guía actualizada sobre los servicios y programas disponibles de atención directa a las mujeres víctimas de violencia;
- 7) Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 28

PAG.

impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones;

8) Coordinar el programa de reinserción de mujeres víctimas de violencia por su condición de género;

9) Rendir informe semestral sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

Reg.
Artículo 20.- Funciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes responsabilidades:

1) Asegurar en el ejercicio de sus funciones la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, en especial cuando corre peligro la vida de las mujeres o su integridad;

2) Capacitar de manera permanente los cuerpos policiales en la temática de la violencia contra las mujeres y derechos humanos;

3) Incluir en los programas de formación de los cuerpos policiales asignaturas o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Igualmente deberán recibir entrenamiento especial para la recopilación de evidencias en los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 21.- Cumplimiento de protocolos de atención a las mujeres víctimas de violencia. La Policía Nacional dará cumplimiento a los protocolos de atención a las víctimas de violencia, definidos por la Procuraduría Adjunta para asuntos de la Mujer.

AC.

Am.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 29

PAG.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 22.- Finalidad de los servicios de salud pública en la atención de la violencia contra las mujeres. La atención en salud a las mujeres víctimas de violencia tiene la finalidad de brindar a las mismas un servicio de calidad, digno y libre de prejuicios que prevenga la victimización secundaria de las mujeres que sufren violencia por su condición de género.

Artículo 23.- Políticas y medidas de atención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Salud Pública, definirá y garantizará la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la prevención, diagnóstico, detección temprana, atención, preservación de evidencias y denuncia de los casos de violencia contra las mujeres. Para ello el Ministerio de Salud Pública deberá:

- 1) Garantizar la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las mujeres usuarias de los servicios. Esto implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;
- 2) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las Normas Nacionales de atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, sus guías y protocolos, en todo el sistema nacional de salud;
- 3) Crear y asegurar el funcionamiento de los centros de atención a las mujeres maltratadas, de acuerdo a las Normas Nacionales de Atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en todos los centros de asistencia de salud pública. El personal de estos centros de atención tendrá la responsabilidad de informar, asesorar y acompañar a las mujeres víctimas de violencia sobre sus derechos, recursos disponibles y la pertinencia de denunciar al

mp

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 30

PAG.

hombre con conducta agresora. El personal integrante de estas unidades debe ser idóneo, profesionales de la sicología y de trabajo social con experiencia y formación especializada en el tema de derechos humanos y violencia contra las mujeres;

4) Preservar material biológico/muestras en los casos de agresiones sexuales, con la finalidad de preservar las evidencias y que las mismas puedan ser utilizadas por la autoridad judicial;

5) Registrar estadísticamente los casos de violencia contra las mujeres manifestados de manera directa o indirecta a través de la detección de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública, resultantes de actos de violencia por su condición de género;

6) Elaborar un informe semestral relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Observatorio Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, vía el Ministerio de la Mujer;

7) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las Normas Nacionales para la Atención Integral en Salud de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer en todo el sistema nacional de salud pública, así como el conocimiento de dichas normas por parte de las mujeres usuarias de los servicios de salud;

8) Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia contra las mujeres tan pronto tengan conocimiento o sospecha de los mismos. Esta obligación se realizará conjuntamente con el acompañamiento y asesoría de la Unidad de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia del respectivo centro de salud, como el referimiento de la víctima a las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio Público;

9) El incumplimiento de esta disposición podrá suponer sanciones de carácter administrativo y disciplinario para el personal y la institución en falta;

mf

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 31

PAG.

10) Asegurar la atención especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

11) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres que por circunstancias o condiciones particulares enfrentan mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia;

12) Impulsar la coordinación intra e interinstitucional para el establecimiento de programas de atención de todos los tipos de violencias que afectan a las mujeres, tanto en las instituciones públicas como privadas.

Artículo 24.- Campañas de sensibilización y concientización. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, desarrollará campañas de concientización sobre la violencia contra las mujeres, prestando especial atención a la salud sexual y a la salud reproductiva, así como a la prevención de embarazos en adolescentes.

SECCIÓN IV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 25.- Formación docente e inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en la currícula educativa. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: inicial, básica, media, superior o técnica, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral, con la asignación de recursos suficientes y metas medibles, la formación del personal docente, así como su inclusión en las actividades curriculares y extracurriculares, la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal

mm

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 32

PAG.

efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Párrafo I.- Las políticas, planes y programas de formación docente deben incluir también la detección precoz de la violencia contra las niñas y las adolescentes.

Párrafo II.- Las políticas, planes y programas deberán promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres no estereotipadas, basadas en relaciones igualitarias entre los géneros y que contribuyan a desmontar las actitudes de la masculinidad violenta.

Artículo 26.- Detección y atención de violencia contra las mujeres.

Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las niñas, adolescentes o mujeres adultas dentro del ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, y con carácter obligatorio referir al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de algún acto de violencia.

Párrafo.- Tomar medidas para asegurar el acceso al sistema educativo y continuidad de la docencia de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia.

Artículo 27.- Inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en la currícula de la educación superior.

El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología garantizará en todos los estudios universitarios de grado, así como en los programas de postgrado y maestría la formación en la detección, prevención, atención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad entre los géneros.

Párrafo.- Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de

mp

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 33

PAG.

toda forma de violencia contra las mujeres, así como el referimiento a las instituciones respectivas de atención.

Artículo 28.- Coordinación de programas de sensibilización. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las Oficinas Provinciales y Municipales de la Mujer y los Ayuntamientos, ejecutará programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad con el objeto de contribuir a eliminar los estereotipos de género que discriminan a las mujeres en todos los espacios de socialización.

SECCIÓN V

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 29.- Políticas laborales de prevención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Trabajo impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la implementación de medidas que garanticen el respeto a los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia. Estas políticas incluirán, entre otras, las siguientes medidas:

- 1) Promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral;
- 2) Desarrollar programas de sensibilización, prevención, capacitación y detección de la violencia contra las mujeres y en los centros de trabajo y empresas privadas;
- 3) Promover medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral;
- 4) Inclusión del enfoque de género en la normativa interna del Ministerio, incluidas medidas de inspección laboral que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, evitando pruebas de embarazo y VIH/SIDA, actos de violencia y discriminación contra las mujeres viviendo con VIH/SIDA, con discapacidad. Así como

MJA

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 34

PAG.

la prevención del acoso sexual y laboral y la atención y sanción de este último;

5) Designar personal idóneo para desarrollar las políticas institucionales de género;

6) Promover iniciativas para la adecuación o adopción de leyes y normas que orientadas hacia la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral;

7) Promover y garantizar en los centros de trabajo el respeto al principio de no discriminación contra las mujeres.

Artículo 30.- Seguimiento a deberes de empleadores/as y sindicatos.

El Ministerio de Trabajo es responsable de dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta ley a los empleadores y empleadoras y a las organizaciones sindicales.

SECCIÓN VI

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 31.- Atribuciones. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas necesarias para la difusión de mensajes y expresiones de respeto a la imagen de las mujeres y relaciones de igualdad entre los géneros. Para tales fines deberá:

1) Sensibilizar a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, a comunicadores(as), dueños(as) y directivos(as) de los medios de comunicación, acerca de su responsabilidad de eliminar imágenes estereotipadas y degradantes de las mujeres y que promuevan la violencia por su condición de género;

2) Desarrollar campañas de información y sensibilización con la finalidad de difundir imágenes y roles no tradicionales ni estereotipados de hombres y mujeres y relaciones igualitarias entre los géneros. Las campañas se desarrollarán a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación;

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 35

PAG.

3) Realizar actividades artísticas y culturales a nivel nacional, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, para la prevención de la violencia contra las mujeres por su condición de género.

SECCIÓN VII

DE LAS OBLIGACIONES DE OTRAS ENTIDADES

Artículo 32.- Obligaciones de organismos de socorro. Es obligación del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), la Defensa Civil, y cualquier otro organismo incorporar el enfoque de género en los programas de Prevención y Mitigación de Desastres Naturales.

Artículo 33.- Obligaciones del CESFRONT. Es obligación del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT) observar las políticas establecidas por el consejo para la protección de las mujeres habitantes de la zona fronteriza.

Artículo 34.- Obligaciones de la Dirección General de Migración. La Dirección General de Migración no deportará a las mujeres migrantes indocumentadas que denuncien o requieran de la atención integral frente a actos de violencia en su contra por su condición de género, mientras dure el proceso.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PODER JUDICIAL

Artículo 35.- Responsabilidades del poder judicial. El Poder Judicial, a través de la Comisión Para la Igualdad de Género del Poder Judicial y de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, definirá, implementará, promoverá y dará seguimiento a la aplicación de las siguientes medidas:

1) Aplicación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial y su correspondiente reglamento de aplicación para lograr la transversalización de género en todo el Poder Judicial;

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 36

PAG.

2) Ofrecer y difundir información oportuna sobre violencia contra las mujeres y derechos humanos, a través de los Centros de Información y Orientación Ciudadana del Poder Judicial y tribunales, a las personas usuarias del sistema;

3) Promover e impulsar, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros/as y todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres y derechos humanos y responsabilidades del Estado;

4) Fortalecimiento del Observatorio Justicia y Género y coordinación con el Observatorio Nacional de Género y Violencia a través de la remisión de las informaciones judiciales sobre violencia contra las mujeres.

5) Recomendar la creación de tribunales y asignar salas especializadas para el conocimiento exclusivo de los casos sobre violencia contra las mujeres, intrafamiliar y delitos sexuales.

CAPÍTULO IV

DE LA PROCURADURÍA ADJUNTA PARA ASUNTOS DE LA MUJER, DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES

Artículo 36.- Atribuciones. El Ministerio Público, a través de la Procuraduría Adjunta para Asuntos de la Mujer, de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Promover la formulación y aplicación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en el Ministerio Público;

2) Tramitar a través de la Inspectoría General del Ministerio Público, las quejas de negligencia, hechos antijurídicos o prevaricación imputadas a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 37

PAG.

casos de la violencia contra las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función;

3) Elaborar propuestas administrativas y presupuestarias ante el Consejo Superior del Ministerio Público para la creación y expansión, de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y delitos Sexuales (UAIVGIDS);

4) Monitorear el cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del Ministerio Público y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes;

5) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, un protocolo de procedimientos, para agilizar la designación de fiscales en las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), cuando se produzca una vacante por cualquier razón.

6) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que componen las unidades y validar el proceso de reclutamiento de ese personal.

7) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.

8) Elaborar propuestas administrativas y presupuestarias ante el Consejo Superior del Ministerio Público para la creación y expansión, de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS);

9) Monitorear el cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del Ministerio Público y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes;

MP

A-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 38

PAG.

10) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, un protocolo de procedimientos, para agilizar la designación de fiscales en las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), cuando se produzca una vacante por cualquier razón;

11) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que componen las unidades y validar el proceso de reclutamiento de ese personal;

12) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, en los procesos seguidos contra los/as funcionarios/as que gozan de jurisdicción privilegiada y que de acuerdo a esta ley han incurrido en actos de violencia contra las mujeres o que en el ejercicio de sus funciones, sean negligentes, cometan hechos antijurídicos o el delito de prevaricación;

13) Participar conjuntamente con la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) en el diseño del Plan de Formación Especializada en Violencia de Género y Derechos Humanos de las Mujeres;

14) Monitorear el efectivo funcionamiento de todas las Dependencias de asesoría, atención, acompañamiento y representación legal gratuita a mujeres víctimas de violencia por su condición de género, adscrita a la Procuraduría General de la República;

15) Coordinar la representación del Ministerio Público de la República Dominicana en los espacios nacionales e internacionales de difusión, intercambio y construcción de perspectivas y acciones en materia de género, de acuerdo a criterios de competencia, méritos, actitudes y necesidades institucionales.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 37.- Funciones. El Defensor del Pueblo, junto al Defensor Adjunto en Asuntos de la Mujer, investigará, de oficio o a instancia de parte interesada, las actividades o denuncias de violación de los

MVP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 39

PAG.

derechos de la mujer, en el ámbito de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos a mujeres víctimas de violencia.

Párrafo.- Dicha función se realizará en las condiciones establecidas en la Ley del Defensor del Pueblo, con el objetivo de evitar o perseguir la comisión de un acto de exceso, ilegal, arbitrario, discriminatorio o de incumplimiento de la debida diligencia, por parte de empleados o funcionarios de la administración pública.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES COMUNES DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 38.- Responsabilidades comunes a los organismos e instituciones del Estado. Todos los organismos e instituciones del Estado deberán cumplir con las siguientes responsabilidades, además de las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente ley:

- 1) Incorporación del enfoque de género y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus respectivas políticas y programas.
- 2) Definir e implementar medidas internas de prevención, detección y referimiento de casos sobre violencia hacia las mujeres.
- 3) Capacitación permanente de todo el personal en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, así como las políticas públicas sobre el tema.
- 4) La coordinación intersectorial e interinstitucional para la efectiva aplicación de la presente ley y las políticas públicas hacia las mujeres.
- 5) Registro actualizado de los casos de violencia contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional y

MA

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 40

PAG.

referimiento de esa información al Observatorio Nacional de Género y Violencia.

6) Elaboración y aplicación de protocolos de prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres por su condición de género.

Artículo 39.- Responsabilidad de los servidores públicos. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de los involucrados/as y de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 40.- Negligencia o actos antijurídicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los/as servidores/as públicos que intervengan en el proceso de atención, que causen la desprotección de las mujeres frente a los actos de violencia o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, comprometerá su responsabilidad civil, conjunta y solidariamente con la institución para la que labora y/o pertenece, por los daños y perjuicios provocados, sin menoscabo de las sanciones de carácter administrativo que pudieran imponérsele o de la sanción penal en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Transversalización del enfoque de género en programas de asistencia social. Los programas, proyectos y acciones de asistencia social deberán incorporar el enfoque de género y priorizar, dentro de los criterios de asignación de los beneficios, a las mujeres víctimas de violencia por su condición de género, que no cuenten con redes sociales de apoyo y que esté en la fase de atención y recuperación integral.

Artículo 42.- Acceso prioritario a proyectos de vivienda a mujeres en situación de violencia. El Estado dispone de una cuota de un 15% en cada proyecto habitacional para asignación de vivienda temporal,

MP

A-C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 41

PAG.

a las mujeres víctimas de violencia, grave de cualquier tipo ocurrida dentro de la relación de pareja, o expareja que se encuentran en situación de extrema pobreza y que no cuentan con el apoyo de una red familiar, en virtud de los informes especializados que así lo acrediten, cuya responsabilidad de asignación estará a cargo del Consejo de Casas de Acogida; sin desmedro de las disposiciones establecidas en la ley que crea las Casas de Acogida.

CAPÍTULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 43.- Fuentes de financiamiento. Los recursos para financiar la presente ley serán los siguientes:

- 1) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General del Estado, que deberán consignarse cada año para enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley, deberán ser en función de las disponibilidades presupuestarias;
- 2) Los fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia;
- 3) Las donaciones nacionales e internacionales;
- 4) Las cooperaciones regionales o internacionales;
- 5) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Párrafo. Los recursos económicos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo, serán trasladados al Ministerio de la Mujer, para el financiamiento de los programas y servicios contemplados en esta ley.

Artículo 44.- Asignación de presupuesto. Cada una de las Instituciones Públicas que forman parte del sistema creado por esta ley, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto,

MP

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 42

PAG.

hasta un 2% de sus partidas presupuestarias destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 45.- Fondo especial para mujeres víctimas de violencia. Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, ingresarán al Fondo General de la Nación, y el Ministerio de Hacienda deberá trasladarlos íntegramente para aportar al financiamiento de los programas y servicios contemplados en esta ley.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES PRIVADAS

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 46.- Aplicación del principio de responsabilidad social. En aplicación del principio de responsabilidad social, las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en la prevención y denuncia de la violencia contra las mujeres.

Párrafo.- Esta responsabilidad comprende entre otras acciones, el aporte para el establecimiento y funcionamiento de casas de acogida, centros de intervención para hombres con conductas agresoras, centros de recuperación para mujeres víctimas de violencia, o cualquier otro tipo de colaboración para la ejecución de la política contra la violencia hacia las mujeres. El Estado promoverá incentivos de reducción o exoneración de impuestos a las instituciones que contribuyan significativamente con recursos económicos para la creación y funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente artículo.

Artículo 47.- Deber de denunciar. La responsabilidad social incluye el deber de denunciar, socorrer o testificar en casos de violencia contra las mujeres, a fin de evitar daños mayores a la vida, integridad o seguridad de las mujeres.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 43

PAG.

Párrafo.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda.

Artículo 48.- Otras expresiones de responsabilidad social. Son también expresiones de responsabilidad social las acciones de sensibilización, capacitación, información, asesoría y apoyo a actividades encaminadas a enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres.

Artículo 49.- Formulación y aplicación de medidas internas contra la violencia hacia las mujeres. Las instituciones privadas y las organizaciones políticas, sociales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS

Artículo 50.- Medidas de prevención. Las instituciones y empresas privadas, a través de los departamentos de recursos humanos, desarrollarán programas de inducción y sensibilización sobre violencia contra las mujeres, acoso laboral y acoso sexual para los empleados y empleadas. Además, tienen el deber de elaborar e informar al personal a cargo de las normas que establecen medidas de prevención de violencia contra la mujer, protección de los derechos y que indiquen los pasos a seguir cuando se produzca cualquier manifestación de violencia, como el acoso sexual o laboral.

Párrafo I.- Igual responsabilidad tendrán las organizaciones y sindicatos de trabajadoras/es autónomas/os.

Párrafo II.- Los sindicatos de trabajadores y trabajadoras en estas empresas tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 44

PAG.

esta disposición y comunicar las irregularidades que se produzcan al Ministerio de Trabajo.

Artículo 51.- Garantía de derechos en el ámbito laboral. Los empleadores/as de mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia, tanto en el sector público como en el privado, deberán cumplir con el deber de garantizar los siguientes derechos:

1) Respeto a las licencias médicas para la asistencia a la atención por las secuelas físicas o psicológicas causadas por los actos de violencia;

2) Permisos para ausentarse del puesto de trabajo por motivos de realización de diligencias directamente relacionadas con el procedimiento judicial o administrativo derivado de la atención a los actos de violencia perpetrados en su contra;

3) Otorgar permiso especial para ausentarse del lugar de trabajo ante el peligro inminente de amenazas o hechos que afecten la integridad personal de la víctima. El otorgamiento del permiso deberá estar avalado por una certificación del Ministerio Público apoderado del caso y será otorgado por un período de cinco (5) días laborales con disfrute de sueldo, o hasta veinte (20) días laborales sin disfrute de sueldo;

4) Reubicar temporal o permanentemente a la mujer víctima de violencia de su lugar o puesto de trabajo, siempre que exista la posibilidad y lo recomiende la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAI VGIDS), ante el peligro de cercanía del agresor, o por imposibilidad de continuar realizando la labor para la cual fue contratada originalmente, sin suspensión de la relación laboral;

5) Reubicar al agresor de su lugar o puesto de trabajo por recomendación de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAI VGIDS), siempre que sea factible, ante la posibilidad de que persista la amenaza de violencia.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 45

PAG.

Artículo 52.- Condiciones requeridas. Para ser beneficiadas con las prerrogativas descritas en el artículo precedente se requiere la presentación del documento o prueba que avale una o varias de las siguientes situaciones:

- 1) Que se ha denunciado la violencia o se ha iniciado un proceso judicial respecto a ello;
- 2) Que la mujer víctima se encuentre en una casa de acogida;
- 3) Que se haya otorgado alguna medida urgente de seguridad descrita en esta ley;
- 4) Que exista una licencia médica como consecuencia de los actos de violencia sufridos, y en este caso, los costos económicos de esta licencia serán también asumidos por la seguridad social.

Artículo 53.- Responsabilidad de Aplicación. En las instituciones públicas el Ministerio de la Administración Pública será responsable de la aplicación de las medidas contenidas en este capítulo.

SECCIÓN II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 54.- Deberes de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tienen el deber de difundir informaciones respecto a la prevención, detección, atención y sanción a la violencia contra las mujeres, así como acompañar responsablemente el cumplimiento y surgimiento de dinámicas de cambios sociales que promueva valores y concepciones de respeto a los principios de igualdad, dignidad e integridad personal de todas y todos y facilitar acceso y colocación a cualquier spot publicitario de esta naturaleza.

Párrafo.- Esta responsabilidad de los medios de comunicación incluye promover y garantizar la elaboración y colocación de campañas publicitarias que proyecten imágenes no estereotipadas de los roles entre mujeres y hombres.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 46

PAG.

Artículo 55.- Respeto de los derechos de las mujeres. En correspondencia con la Constitución de la República, en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los medios de comunicación están en la obligación de respetar los derechos de mujeres y hombres a la dignidad, a la privacidad, a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación.

TÍTULO V

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 56.- Femicidio. Quien, en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja, mate dolosamente a una mujer comete femicidio.

Artículo 57.- Femicidio Conexo. Constituye femicidio conexo cuando una mujer es asesinada "en la línea de fuego" de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

Artículo 58.- Violencia física. Quien en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja agrede directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia que puede causar daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer, incluyendo aquellas lesiones que de forma directa o indirecta, inmediata o retardada causan la muerte de la víctima, comete el delito de violencia física a la mujer. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 59.- Violencia psicológica o emocional. Quien en el marco de tener, haber tenido o pretender tener una relación de pareja ejecuta actos tendentes a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por el hecho de

MA

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 47

PAG.

ser mujer mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento, culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insultos, abandono, chantaje, ridiculización o limitación del derecho de libre circulación, o cualquier otro derecho, comete el delito de violencia psicológica y emocional. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 60.- Violencia sexual. Quien ejecute acciones que obliguen a la persona a tener relaciones sexuales no consentidas, comete el delito de violación sexual. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 61.- Acoso sexual. Constituye acoso sexual el acto de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir, mediante requerimientos, promesas, órdenes o amenazas a una persona, cometido por otra que abusa de su autoridad o jerarquía o de la función que ostenta o de cualquier otra situación ventajosa para obtener un favor sexual para sí o para un tercero. La penalización de este tipo de violencia se regirá por lo establecido en el Código Penal.

Artículo 62.- Violencia contra la libertad reproductiva. Quien vulnere el derecho de las mujeres a decidir sobre su capacidad reproductiva, su libertad en el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, acciones u omisiones que discriminen y transgredan los derechos de las mujeres a acceder a los métodos anticonceptivos, el derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva y al derecho de acceder a los tratamientos de problemas de infertilidad y de prevención de la transmisión vertical del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), comete el delito de violencia contra la libertad reproductiva.

Artículo 63.- Violencia económica y patrimonial: Quien ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, tome acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo

MP.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 48

PAG.

matrimonial o por la conformación de un hogar de hecho, por donación o por herencia, causando el deterioro, daño, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes como mecanismo de subordinación y control de la mujer, comete el delito de violencia económica y patrimonial.

Artículo 64.- Violencia ginecobstétrica. Quien cause la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, así como la denegación del acceso a métodos de la regulación de la fertilidad, seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia, comete el delito de violencia ginecobstétrica.

Artículo 65.- Violencia mediática. Quien publique o difunda mensajes, valores, iconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres, cometen violencia mediática contra la mujer.

Artículo 66.- Ciberviolencia: Quien lleve a cabo conductas que atenten contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, empleando medios electrónicos, comete el delito de ciberviolencia. La penalización de este tipo de violencia se regirá por la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 67.- Sanciones. Las sanciones a los actos de violencia contra las mujeres no sancionados en otras legislaciones, son las siguientes:

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 49

PAG.

1) **Sanción por Femicidio.** El femicidio será sancionado con la pena de cuarenta (40) años de prisión.

2) **Sanción por Femicidio Conexo.** El femicidio conexo será sancionado con la pena inmediatamente inferior a la impuesta al femicidio.

3) **Sanción Violencia contra la libertad reproductiva.** La violencia contra la libertad reproductiva será sancionado con la pena correspondiente a un trato cruel, inhumano y degradante establecido en el Código Penal.

4) **Sanción por violencia económica y patrimonial.** La violencia económica y patrimonial será sancionado con la pena correspondiente a la violencia psicológica establecida en el Código Penal

5) **Sanción a la violencia ginecobstétrica.** La violencia ginecobstetrica será sancionada con multa correspondiente de dos (2) a tres (3) salarios mínimos y pena alternativa de asistencia obligatoria a charlas.

Párrafo.- En los casos en que producto de actos de violencias obstétrica se le lesione de manera permanente la salud de la mujer o le causa la muerte, se impondrá la pena de dos (2) meses a tres (3) años de prisión menor.

6) **Sanción de la violencia mediática.** La violencia mediática será sancionada con prisión y multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos, en caso de las personas físicas; y de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos a las personas morales.

CAPÍTULO III

DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 68.- Penas alternativas. Las penas alternativas consisten en prestación de servicios a la comunidad, asistencia obligatoria a charlas de orientación sobre derechos humanos y violencia contra las

177F

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 50

PAG.

mujeres y asistencia obligatoria al programa de intervención para hombres con conductas agresoras.

Párrafo I.- A los fines de que el juez determine si procede o no la aplicación de las penas alternativas, tomará en cuenta especialmente que la persona imputada tenga antecedentes, por la comisión de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus modalidades o tipos y quienes haya sido condenados por infracciones de carácter sexual.

Párrafo II.- Los servicios a la comunidad que realicen los condenados por violencia contra las mujeres deben consistir en el desarrollo de actividades en obras de utilidad pública ordenada judicialmente en sentencia definitiva y seleccionada por el ayuntamiento del domicilio del condenado.

Párrafo III. La actividad que se realice como servicios a la comunidad deberá ser diferente a la que ordinariamente realizan los imputados y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, doce a la semana (12), las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Párrafo IV.- La duración de la pena de prestación de servicios a la comunidad será como mínimo de un (1) mes.

Artículo 69.- Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de la pena alternativa de servicios a la comunidad, será obligación del Juez/a de Ejecución de la Pena remitir al ayuntamiento correspondiente el listado de los nombres de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo I.- El ayuntamiento correspondiente deberá informar de manera obligatoria sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al condenado dentro del mismo término señalado anteriormente.

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 51

PAG.

Párrafo II.- La víctima podrá informar al Tribunal competente sobre el incumplimiento de estas sanciones.

Párrafo III.- El incumplimiento injustificado de la sanción de servicios a la comunidad facultará al juez para que revoque y ordene se le aplique al condenado la sanción principal de privación de libertad por el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Párrafo IV.- Los supuestos de incumplimiento y revocación de las penas alternativas, serán regidos por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal a cargo del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 70.- Sanción de prisión a cumplir. En los supuestos que proceda la aplicación de una pena alternativa, el Juez deberá establecer en la sentencia, la sanción de prisión a cumplir, en caso de revocación por inobservancia de la pena alternativa.

Artículo 71.- Revocación de la pena alternativa. La comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza por el cual fue condenado, faculta al juez/a a revocar la pena alternativa.

Párrafo I.- El juez/a podrá optar por la pena alternativa en los casos cuya condena no exceda de dos (2) años de prisión menor, siempre que con ello no se coloque en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si resultare perjudicada en el ejercicio de otros derechos.

Párrafo II.- Para tal efecto el juez/a, previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo del condenado, si lo considera necesario; debiendo además escuchar el criterio de la víctima.

CAPÍTULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 72.- Circunstancias agravantes generales de las infracciones de violencia contra las mujeres. Serán circunstancias

MA

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 52

PAG.

agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal, perpetrar el hecho:

- 1) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- 2) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad;
- 3) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto;
- 4) En presencia de las personas menores de edad;
- 5) Con el concurso de otras personas;
- 6) Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;
- 7) Con premeditación o acechanza;
- 8) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 9) Valiéndose del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito;
- 10) Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, a los fines de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 11) Cuando la violencia responda a un comportamiento habitual;

Párrafo.- Al momento del juez sancionar los actos de violencia contenidos en esta ley y otras disposiciones que la complementan, tomará en cuenta especialmente los siguientes supuestos, cuando el autor cometa otro acto de violencia de cualquier índole, contra la

mf.

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 53

PAG.

misma mujer u otra distinta, incumpla cualquiera de las medidas de protección sobre violencia contra la mujer impuestas, o por incumplimiento de las sanciones alternativas.

CAPÍTULO V

ATENUANTES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL APLICABLES A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA

Artículo 73.- Circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal. A los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada, víctima de violencia, el juez o jueza tomará en cuenta los niveles de trastorno de estrés postraumático resultante del proceso de violencia al que ha sido sometida.

Párrafo.- El estrés postraumático debe ser certificado por un/a profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que el proceso penal prevé.

CAPÍTULO VI

DEL ACOSO LABORAL

Artículo 74.- Acoso Laboral. El acoso laboral es la acción de apremiar, perseguir, hostigar o constreñir, de forma sistemática y recurrente a una mujer trabajadora en el ámbito de su trabajo, abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo.

SECCIÓN I

DE LAS SANCIONES DEL ACOSO LABORAL

Artículo 75.- Sanciones laborables aplicables. En los casos en que se compruebe que la trabajadora ha sido víctima de acoso laboral por parte de un compañero de trabajo, el empleador o empleadora

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 54

PAG.

impondrá, dependiendo de la gravedad del hecho, una o varias de las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación verbal;
- 2) Suspensión de uno (1) a tres (3) días sin disfrute de sueldo;
- 3) Suspensión de una (1) semana sin disfrute de sueldo;
- 4) Anotación de falta con valoración de su gravedad en el registro del trabajador;

Párrafo. La reincidencia en el acoso laboral conlleva el despido justificado del trabajador.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA DEL ACOSO LABORAL

Artículo 76.- Denuncia de los actos de acoso laboral. La mujer que manifieste ser víctima de acoso laboral en los términos establecidos en la presente ley, podrá denunciar estos hechos ante el departamento de recursos humanos del centro de trabajo.

Párrafo I.- Para efectos de la investigación de la denuncia de acoso laboral, el departamento de recursos humanos deberá contar con la participación de representantes de los y las trabajadores/as, respetando también el criterio de paridad en número y sexo del equipo de investigación de la denuncia.

Párrafo II.- Cuando no exista un departamento de recursos humanos, o cualquier otro con funciones análogas, la denuncia correspondiente se hará ante un comité que para tales fines constituya el empleador/a, el cual estará integrado por un/a representante de dicho patrono/a y uno/a de los/as trabajadores/as, debiendo ser uno de ambos, mujer.

Artículo 77.- Registro y recibimiento de la denuncia. La denuncia será recibida inicialmente, sin formalidades y bajo los principios

File

AC.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 55

PAG.

enunciados en esta ley, por el departamento o persona encargada, quien deberá registrar y realizar las diligencias necesarias para integrar el equipo de investigación de la denuncia. En el registro de la denuncia se harán constar los datos siguientes:

- 1) El nombre de quien o quienes incurrieron en las acciones de acoso laboral;
- 2) La fecha o fechas de dichos actos;
- 3) El lugar o lugares en que ocurrieron los hechos;
- 4) El nombre de los testigos, si los hay;
- 5) El tipo de relación existente con el autor de los hechos;
- 6) La descripción de las palabras o acciones ocurridas, así como otros detalles de si fue agredida o intimidada con objetos o instrumentos o si fue intimidada a no denunciar la violencia;
- 7) Archivo de la copia de los medios de prueba, en caso de existir.

Artículo 78.- Trato debido. En todo momento deberá otorgarse a las mujeres denunciantes de acoso laboral un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en donde deba intervenir.

Artículo 79.- Investigación. Luego de recibida y registrada la denuncia, el equipo designado para investigar el caso, deberá escuchar a las partes involucradas y realizar todas las diligencias que considere necesarias para la evaluación y redactar el informe correspondiente que contendrá, entre otros aspectos, la recomendación de sanciones que deberá imponer el/la patrono/a, si hubiere lugar a las mismas.

Artículo 80.- Inconformidad con la decisión. Las partes involucradas podrán acudir al Ministerio de Trabajo cuando no estén de acuerdo con el resultado del informe o sanciones. Una vez agotada esta

MP

A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 56

PAG.

instancia y persistir la inconformidad con la decisión emitida, cualquiera de las partes podrá accionar la vía contenciosa ante el Tribunal de Trabajo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.- Casas de acogida. El Funcionamiento de casas de acogida se regirá de acuerdo a la Ley que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y su reglamento de aplicación.

Artículo 82.- Programas de protección a los menores víctimas de feminicidio. Es responsabilidad del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) en coordinación con el Ministerio de la Mujer, la creación e implementación del programa de protección integral para los niños, niñas y adolescentes, huérfanos a causa de feminicidio, sin desmedro de las prescripciones de lo establecido en la Ley de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 83.- Programa de intervención para hombres. El Ministerio Público creará e implementará programas de intervención para hombres con conductas agresoras, con la finalidad de lograr la concienciación y responsabilidad de los hombres frente a la violencia y el cambio de las relaciones hacia las mujeres.

Artículo 84.- Programa de recuperación para mujeres víctimas. El Ministerio de la Mujer es responsable del diseño e implementación de los programas de recuperación integral de las víctimas de Violencia de Género, en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 85.- Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS). El Ministerio Público creará e implementará las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), encargadas de recibir y procesar las denuncias de violencia intrafamiliar y contra las mujeres por su condición de género.

MA

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 57

PAG.

Artículo 86.- Planificación presupuestaria. Todas las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Implementación de protocolos. Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de tres (3) meses para el diseño e implementación de los protocolos correspondientes establecidos en esta ley, siendo pasibles sus directivos de la sanción establecida en el artículo 81 numeral 2 de la Ley 41-08 de Función Pública. En caso de prolongar la inactividad respecto a su diseño e implementación por un plazo de seis (6) meses, se aplicará lo consignado en el numeral 3 del mismo artículo.

SEGUNDA.- Creación de programas. Los programas de recuperación integral para mujeres víctimas de violencia por su condición de género, serán creados e iniciarán su funcionamiento en todas las provincias y municipios del país en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Abrogación de disposiciones contrarias. Queda abrogado el Decreto No.423-98, del 19 de noviembre de 1998, que crea la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia (CONAPLUVI).

SEGUNDA.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

MP

A.C.

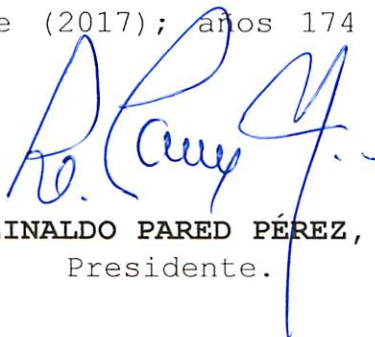
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

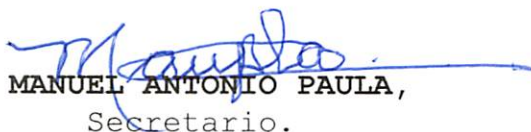
Ley que crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. 58

PAG.

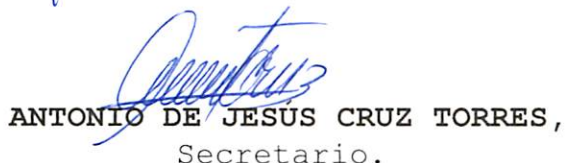
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.



ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

ms